

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1986

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-08-1986

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20619

Publicada el: 18-08-1986

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Industria de la construcción, Subsidio

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.504

Rollo: 14

Posición: 1674

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

PANAMA, R. DE P., LUNES 18 DE AGOSTO DE 1986

N° 20.619

Documento Microfilmado

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N° 19 de 11 de agosto de 1986, por la cual se dictan medidas de incentivos a la industria de la construcción y se adoptan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY No. 19

(De 11 de agosto de 1986)

Por la cual se dictan medidas de incentivo a la industria de la construcción y se adoptan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Las mejoras que comiencen a construirse a partir del 10. de julio de 1986 hasta el 30 de junio de 1990, y que finalicen antes del 30 de junio de 1992, estarán exoneradas del pago de Impuesto de Inmueble, a partir de la fecha en que se extienda el permiso de ocupación, basado en las siguientes tablas:

1. Mejoras para uso Residencial:

| Valor de Mejoras en Balboas: | Años de Exoneración |
|------------------------------|---------------------|
|------------------------------|---------------------|

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DIFANI DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

| | |
|--|---------------------|
| Hasta 50,000 | 25 |
| Más de 50,000 hasta 100,000 | 20 |
| Más de 100,000 hasta 200,000 | 10 |
| Más de 200,000 | 5 |
| Para arrendamiento, sin consideración de su valor | 20 |
| 2. Mejoras Industriales y Agro-Industriales: | |
| Valor de Mejoras en Balboas | Años de Exoneración |
| Hasta 50,000 | 25 |
| Más de 50,000 hasta 100,000 | 20 |
| Más de 100,000 | 10 |
| 3. Otras Mejoras: | |
| Valor de Mejoras en Balboas | Años de Exoneración |
| Hasta 50,000 | 25 |
| Más de 50,000 hasta 100,000 | 15 |
| Más de 100,000 | 5 |

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley, se entiende como fecha de inicio de la construcción, el día en que se expide el permiso de construcción.

Artículo 2: Las mejoras que se construyan de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, gozarán de la exoneración del Impuesto de Inmueble

concedido en dicho artículo en forma automática, una vez se inscriban en el Registro Público las respectivas escrituras en que se declaren las mejoras efectuadas.

Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Mejoras para uso Residencial:

Son las mejoras que se construyan y que se destinen al uso residencial, ya sea unifamiliar, duplex, multifamiliar, condominio o de cualquier otro tipo o modalidad, siempre que su destino sea satisfacer necesidades de vivienda en cualquier sector del país.

b) Mejoras Industriales:

Son aquellas edificaciones que se utilicen en el desarrollo de las actividades industriales enumeradas en el artículo 2 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986.

c) Mejoras Agro-industriales:

Son aquellas edificaciones que se utilicen en el desarrollo de actividades Agro-Industriales definidas en el literal "C" del artículo 3 de la Ley 2 de 20 de marzo de 1986.

Artículo 4: Mientras se mantenga la vigencia de esta Ley, no se aplicará el numeral diez (10) del artículo 764 del Código Fiscal.

Artículo 5: El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tendrá a su cargo el establecimiento de las normas, mecanismos y acciones para la aplicación, fiscalización y control de la presente Ley.

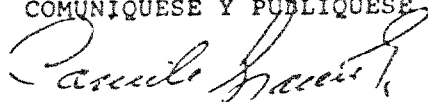
Dicho ministerio deberá autorizar los cambios de uso de las mejoras para los efectos del otorgamiento y

mantenimiento de los incentivos conforme a la tabla expresada en el artículo 1, sin que en ningún caso el cambio de utilización tenga como efecto un incremento en el régimen de exoneración otorgado inicialmente. La omisión del contribuyente en comunicar el cambio de uso lo hará incurrir en las sanciones a que se refiere el artículo 797 del Código Fiscal, sin perjuicio del pago del impuesto de inmuebles respectivo por razón del cambio de destino de la mejora exonerada, cuando proceda, más los recargos e intereses pertinentes.

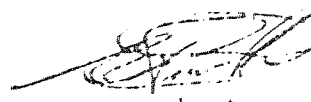
Artículo 6: Se derogan los artículos 1 y 6 de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983 y la Ley 6 de 30 de junio de 1985.

Artículo 7: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



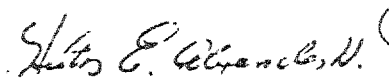
H.L. CAMILO GOZAINÉ G.
Presidente de la
Asamblea Legislativa.



Licdo. ERÁSMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa.

Adoptada en Tercer Debate hoy 28 de Junio de 1986.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE agosto DE 1986.-



HECTOR ALEXANDER
Ministro de Hacienda y Tesoro



ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

Avisos y Edictos

REMATES:

EDICTO DE REMATE
El Secretario del Juzgado Segundo del
Circuito de Chiriquí, en funciones de Al-

guacil Ejecutor, por medio del presente
Edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el dos (2) de

Septiembre de mil novecientos ochenta y
seis (1986), para que entre las ocho (8) de
la mañana y cinco de la tarde, tenga
lugar la primera licitación del bien en-
barcado en ésta ejecución seguida por la